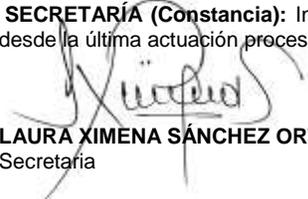


**SECRETARÍA (Constancia):** Informo al señor Juez que presente proceso, ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, desde la última actuación procesal. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle del Cauca, Marzo 15 de 2021.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 270**

**Proceso:** *Ejecutivo de Menor Cuantía*  
**Demandante:** *Fabio Granada García*  
**Demandado:** *Gilberto González Rodríguez*  
**Radicado:** *76-122-40-87-001-2012-00198-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2021)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se analiza la posibilidad de decretar la terminación anormal del presente proceso, por desistimiento tácito.

**2. ANTECEDENTES**

La demanda genitora del proceso de la referencia fue presentada el 06 de febrero de 2012, librándose mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado mediante Auto No. 220 de marzo 02 de la misma anualidad.

Por medio de Auto No. 939 de septiembre 05 de 2012, se decretó la práctica de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegara a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que se adelanta por parte del Señor Fabio Granada García, en contra del demandado, Señor Gilberto González Rodríguez, ante este despacho con radicado No. 2011-00131-00.

No obstante lo anterior, se tiene que la última actuación procesal adelantada por las partes, se realizó el 30 de marzo de 2017, estando el proceso inactivo en secretaría y transcurriendo así hasta la fecha, más de dos (02) años.

**3. CONSIDERACIONES**

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

En el mismo sentido, el literal b del numeral segundo del referido artículo, establece que *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Finalmente, el literal f del numeral segundo ibídem, establece que *“El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

Pues bien, se tiene que del estudio acucioso impartido por el Juzgado al expediente, se extrae que el proceso que nos ocupa, ha permanecido por más de un (02) años sin haberse adelantado actuación alguna por los sujetos procesales o por el Juez, pues la última actuación se realizó por parte del Juzgado, al proferir el Auto No. 363 de marzo 30 de 2017.

De allí que, sea procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada, lo que conlleva el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por no encontrarse embargado el remanente, y la devolución de los anexos y del título base de recaudo a la parte demandante, con la respectiva constancia, de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro, transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero:** **DECRETAR** la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

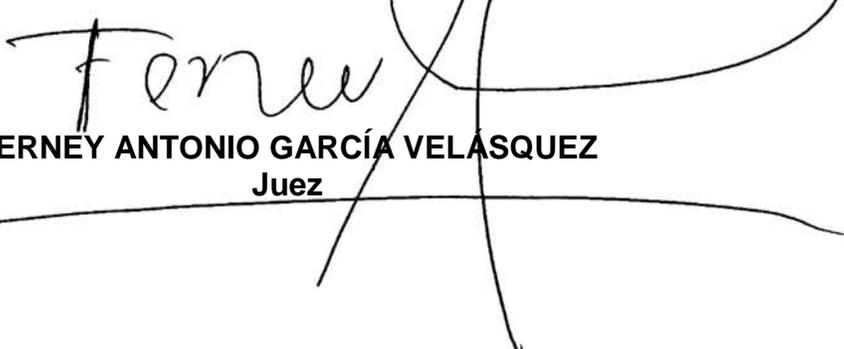
**Segundo:** **ORDENAR** levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegara a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que se adelanta por parte de Fabio Granada García, en contra del demandado Gilberto González Rodríguez, en este despacho con radicado No. 2011-00131-00. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Tercero:** **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, dejándose la respectiva constancia de la causa de terminación de este proceso y la anotación en el título base de recaudo de que sólo podrá presentarse nuevamente para el cobro judicial, transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de este proveído.

**Cuarto:** **NO CONDENAR** en costas

**Quinto:** **DISPONER** el archivo de las presentes diligencias, con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdece89a5a64314d9350f6c9f3859b282572096452d8e7ce17830bb46e9d67eb**

Documento generado en 16/03/2021 10:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**